



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **09 DE MAYO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/41/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral de Durango, a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución dictada dentro del expediente TE-JDC-50/2019 emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de Durango; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/41/2019

ACTOR: CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

ACTO IMPUGNADO: “LA OMISIÓN DE ATENDER LA SOLICITUD DE REALIZAR CONVOCATORIA A SESIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a 8 de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Claudia Ernestina Hernández Espino, a fin de controvertir lo que denomina como *“La omisión de atender la solicitud de realizar Convocatoria a Sesión de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Durango”*, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, celebró sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Local del periodo 2018-2019, en el Estado de Durango.
2. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, las Convocatorias para participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019 del Estado de Durango.
3. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, el acuerdo COE-017/2019, mediante el cual se declara la procedencia de registros de Precandidaturas a integrantes de las planillas de los Ayuntamientos, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Durango, dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.
4. Que la quejosa presentó el cinco de marzo del presente año medio de impugnación ante la Comisión Organizadora Electoral Auxiliar del Estado de Durango, a fin de controvertir la omisión de atender la solicitud de realizar Convocatoria a Sesión de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Durango.



5. El 10 de marzo del mismo año, se llevó a cabo la jornada electoral interna en la que se seleccionaron las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Durango.
6. Que con fecha de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se recibió por paquetería en esta Comisión de Justicia, diversos medios de impugnación, los cuales fueron presentados todos ellos ante la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Durango del Partido Acción Nacional.
7. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, con motivo de los juicios antes mencionados, fue turnado a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, el expediente radicado bajo la clave CJ/JIN/41/2019.
8. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se recibió requerimiento mediante oficio TE-SGA-ACT-117/2019 en relación con el expediente TE-JDC-050/2019 integrado por el Tribunal Electoral de Durango, en el cual solicitan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cuadernillo que se integró con motivo de la multicitada impugnación.
9. Que el veintinueve de marzo dos mil diecinueve, se enviaron de manera electrónica al correo cumplimientos@tedgo.gob.mx todas las constancias que se tenían hasta el momento en poder de esta Comisión de Justicia.
10. Que el primero de abril de dos mil diecinueve, se remitió al Tribunal Electoral de Durango por servicio de paquetería, el expediente íntegro del juicio CJ/JIN/40/2019.
11. Que el veintidós de abril del mismo año, el Tribunal Electoral de Durango a través de oficio TE-SGA-ACT-153/2019 relacionado con el expediente



TE-JDC-50/2019 resolvió regresar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las constancias antes mencionadas para la sustanciación y resolución del juicio en cuestión.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente

¹ En adelante “El Reglamento”



para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los “Los Estatutos”, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **Claudia Ernestina Hernández Espino** radicado bajo el expediente **CJ/JIN/40/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de juicio de inconformidad, se advierte que la actora se queja de *“La omisión de atender la solicitud de realizar Convocatoria a Sesión de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Durango.”*

2. Autoridad responsable. A juicio de la impetrante lo es la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Durango.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, inciso b) del artículo 117 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

A) Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que se han realizado en forma total, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.



En el juicio de inconformidad se pueden clasificar los actos consumados atendiendo a su naturaleza y efectos en: **a)** actos consumados de modo reparable y **b)** actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pudieran ser reparadas por medio del Juicio de Inconformidad, Recurso de Queja o Recurso de Reclamación, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una resolución favorable, de ahí el que proceda el medio de impugnación en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de inconformidad en términos de la fracción I, inciso b) del artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En esta tesis, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Se puede llegar entonces a la conclusión que la naturaleza de los actos consumados para efectos de los medios de impugnación que se pueden promover conforme a la normativa interna de Acción Nacional, debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y materialmente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas.

En este sentido el artículo 117 fracción I inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional, señala lo siguiente:



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

(...)

Por otra parte el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos deberán de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y que a dicha petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, de la lectura de autos no se desprende que esto haya acontecido.

Esta obligación de responder los escritos de solicitud de información se encuentra plasmada en la jurisprudencia 5/2008² emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece lo siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constríñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

B) Por otro lado, en efecto, los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término y que se resuelva lo solicitado.

Ha sido criterio de Sala Superior a través de su tesis XV/2016³ que para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado.

Dicha tesis al rubro y texto establece lo siguiente:

Tesis XV/2016

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

De autos se puede constatar que la autoridad responsable efectivamente resultó omisa en emitir respuesta correspondiente al escrito de petición presentado por la parte actora, pues de las cuatro elementos necesarios para que se tenga por satisfecho plenamente el derecho de petición la autoridad responsable se limitó a recibir el escrito de petición del actor, omitiendo el evaluar el material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciarse al respecto por escrito resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario y el comunicar la respuesta a la quejosa.

Ahora bien, aunque resulta cierta la omisión de la autoridad responsable, también lo es que ningún fin práctico persigue el solicitar a la Comisión Organizadora Electoral local que dé respuesta a su solicitud por ya haberse celebrado la jornada electoral, pues independientemente del sentido de la contestación que ésta podría llegar a emitir resulta imposible para la actora alcanzar su pretensión.



En razón de lo anteriormente expuesto y toda vez que se trata de un acto de imposible reparación, lo conducente es desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral de Durango, a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución dictada dentro del expediente TE-JDC-50/2019 emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de Durango; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

